

SUMILLA: En el presente caso, corresponde rechazar de plano la demanda de revisión, por cuanto los nuevos medios de prueba presentados por el demandante (declaraciones juradas), no constituyen prueba por no haber sido actuada en sede judicial, por tanto no tiene entidad para desvirtuar los componentes que fueron merituados por el juzgador al momento de imponer la condena. Aunado a que, los demás fundamentos del recurso de revisión, tienden a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional de instancia; argumento que no tiene asidero en el recurso de revisión.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA -

Lima, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado Miguel Ángel Dalens Vargas, con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La presente demanda de revisión tiene por objeto cuestionar la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil catorce –obrante a folios veintidós–, que confirmó la de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil trece –obrante a folios doce–, en el extremo que condenó a Miguel Ángel Dalens Vargas, como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales H.B.A.CH., a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

2. MARCO LEGAL APLICABLE.-

2.1. El Recurso de Revisión procede sólo en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que prima el principio de legalidad procesal

penal. En efecto, el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en que procede la revisión de una sentencia condenatoria firme, pues, por su carácter extraordinario no puede examinar los presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; en consecuencia, los recursos de revisión cuyas causales no se encuentran dentro de dicha norma procesal serán rechazadas de plano.

2.2. La Finalidad del recurso de revisión es invalidar la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio o emitiendo una sentencia absolutoria, para lo cual la causal invocada deberá estar debidamente acreditada, según lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y cuatro, incisos cuatro y cinco, del Código de Procedimientos Penales.

2.3. En efecto, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapan de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser desestimada la respectiva demanda.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

3.1. El recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Miguel Ángel Dalens Vargas, invoca como causal, la prevista en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales. Dicha causal se produce: *"Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*.

3.2. Al respecto, el recurrente sostiene que el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia impugnada, sin realizar el mínimo análisis ni compulsar adecuadamente las pruebas que demuestren su responsabilidad penal en el hecho imputado; alegando que jamás realizó

el abuso contra la menor agraviada (hijastra), conforme se corrobora del certificado médico de autos, pues dicha menor fue inducida por los familiares maternos para declarar en su contra, por el hecho de culparlo de la muerte de su esposa, quien falleció de tuberculosis.

3.3. Asimismo, presenta como nuevos medios de prueba las declaraciones juradas de Hellen Beatriz Aguilar Chamorro, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince –obrante a folios treinta y uno– y de Hilda Ricardina Sinchi Pumatana –obrante a folios treinta y dos–, abuela materna de la menor; quienes señalan que el acusado no hizo tocamientos indebidos a la menor agraviada y le pide disculpas por el daño causado.

4. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

4.1. Que, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tomado en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla.

4.2. Al respecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, señalando: "(...) *debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio...*"¹.

¹ BARONA VILAR (Silvia), La Revisión Penal, Revista Justicia, España, N° 4, 1987, p. 870.

4.3. En este sentido, una acción de revisión no significa una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del juez revisor, es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

4.4. De otro lado, entre los principios que rige el proceso de revisión se destaca el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para destruir la sentencia firme que tiene la categoría de cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

4.5. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante de revisión, radica en relacionar las pruebas en las que sustenta su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impugnada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa, la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad, etc.

4.6. Sin embargo, estos presupuestos no han sido observados en la postulación de la presente demanda de revisión de sentencia. Si bien, el recurrente ha presentado como nuevos medios de prueba, las declaraciones juradas de la menor agraviada Hellen Beatriz Aguilar Chamorro –obrante a folios treinta y uno– y de la abuela materna de ésta,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 241-2015
LIMA

Hilda Ricardina Sinchi Pumataña –obstante a folios treinta y dos–; empero, tales instrumentales, en sí mismas, no constituyen prueba por no haber sido actuada en sede judicial, por tanto no tiene entidad para desvirtuar los componentes que fueron merituados por el juzgador al momento de imponer la condena.

4.7. La jurisprudencia ha establecido que la "*declaración jurada*" es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración *bajo juramento* ante autoridades administrativas o judiciales, mediante una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor.

4.8. En todo caso, estos medios de prueba ya eran conocidos por cuanto la menor agraviada declaró en el respectivo proceso, sindicando al recurrente como el autor del delito cometido en su agravio; declaración valorada por el Juzgador, por reunir los requisitos del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco guión CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema. La retractación posterior de la víctima, luego de haber quedado firme la sentencia condenatoria, no la convierte en medio probatorio "desconocido". En consecuencia, no se ha probado la causal invocada por el sentenciado recurrente, debiendo ser desestimado su recurso de revisión.

4.9. Los demás fundamentos del recurso de revisión tienden a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional de instancia; argumento que no tiene asidero en un recurso de revisión; por lo que incidir en un nuevo examen de estos medios, vulneraría el Principio de la Cosa Juzgada, previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.



Por estos fundamentos: **DECLARARON**

I. **IMPROCEDENTE:** el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Miguel Ángel Dalens Vargas contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el extremo que condenó a Miguel Ángel Dalens Vargas, como autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales H.B.A.CH, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

II. **DISPONER:** que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S.S

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/kprq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 DIC 2016